Naciones Unidas

ASAMBLEA GENERAL

SEXTO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

SEXTA COMISION, 295a.

SESION

Martes 22 de enero de 1952,

a las 15 horas

Palais de Chaillot, París

SUMARIO

Página

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (A/1858), que comprende:

a) Cuestión de la definición de la agresión (capítulo III) (*conclusión*)... 271

b) Examen por la Comisión de Derecho Internacional de su Estatuto, con objeto de recomendar modificaciones del mismo a la Asamblea General (capítulo V) 275

Presidente: Sr. Manfred LACHS (Polonia).

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (A/1858), que comprende:

a) Cuestión de la definición de la agresión (capítulo III) (*conclusión*)

[Tema 49 *b*]*

1. El PRESIDENTE invita a los representantes a explicar sus votos sobre el proyecto de resolución A/C.6/L.217, aprobado en la 294a. sesión.

2. El Sr. CHAUDHURI (India) manifiesta que su delegación estima que aunque la cuestión de la definición de la agresión está comprendida en el campo del derecho internacional, es de carácter político; y teniendo en cuenta la situación política existente en el mundo, el momento es poco propicio para formularla. Su delegación hubiera preferido una resolución basada en el proyecto presentado por Grecia; pero resultando esto imposible, pensó que la cuestión se ha de aplazar hasta que se hayan recibido las opiniones de los gobiernos, y presentó una enmienda (A/C.6/L.212) al proyecto conjunto de resolución (A/C.6/L.209), a fin de obtener para él, un apoyo más amplio. Pero la enmienda de la India no fué sometida a votación. Si el proyecto conjunto de resolución hubiera sido sometido a votación sin enmiendas, su delegación se hubiera abstenido. Tal como ha sido enmendado, se ha visto obligada a votar contra él.

3. El Sr. FITZMAURICE (Reino Unido) declara que su delegación votó contra el proyecto conjunto de resolución tal como fué enmendado, porque si bien aplaza la cuestión por un año, prejuzga, en cambio, sobre si es conveniente y posible una definición. Su delegación ha opinado que una definición no es conveniente, porque es imposible formular una que sea satisfactoria; y este es un punto fundamental que debería ser examinado en el séptimo período de sesiones de la Asamblea General.

4. Su delegación no podía apoyar el proyecto conjunto de resolución, aun sin enmiendas, porque uno de sus patrocinadores, el representante del Irán, formuló en la 293a. sesión una declaración sobre el fondo de la controversia angloirania en la cuestión del petróleo, con lo cual demostró que era, y probablemente sería, imposible examinar la cuestión de la definición de la agresión sin que el debate degenerase en un altercado acerca de cuestiones políticas pendientes y diese origen a discursos de propaganda totalmente inconexos con la cuestión. Los representantes de Egipto y de la URSS también han insistido en tratar otras cuestiones que no son pertinentes.

5. El representante del Irán intentó justificar sus observaciones sobre la controversia angloirania del petróleo, citando ciertos hechos, pero al referirse al derecho de cada país a nacionalizar las propiedades que se encuentran en su territorio se abstuvo de mencionar la existensia de una cláusula expresa y fundamental del acuerdo entre el Gobierno del Irán y la Anglo-Iranian Oil Company, ratificado debidamente por el Parlamento del Irán, por la cual el Gobierno del Irán renunció solemnemente a ejercer ese derecho en dicho caso particular y prometió que la Compañía no sería nacionalizada, ni sus bienes expropiados, durante el plazo de la concesión que le fué otorgada; y también que la concesión no sería anulada por dicho Gobierno, ni sus términos modificados en el porvenir, mediante legislación general o especial, ni de ninguna otra manera. Esto modifica totalmente el asunto y es la razón principal de que el Gobierno del Reino Unido afirme que las medidas adoptadas por el Irán son ilegítimas y constituyen indudablemente un caso de pura espoliación.

6. Además, al referirse a la cuestión de la indemnización a la Compañía, el representante del Irán se ha abstenido de explicar cómo podría su país pagar una indemnización adecuada a una Compañía cuyas instalaciones materiales, solamente, fueron evaluadas en unos 250 millones de dólares, sin contar para nada

* Número de este tema en el programa de la Asamblea General.

otros factores que entrarían en cualquier cálculo de una indemnización adecuada.

7. El representante del Irán ha sido, por lo menos, osado, al ofrecer su consejo al Gobierno del Reino Unido sobre la conducta futura de éste. En la política pasada o actual del Gobierno del Irán nada hay que parezca autorizar tal consejo.

8. Las declaraciones del representante del Irán y de algunos otros oradores demuestran también que la cuestión de la definición de la agresión ha llegado y probablemente llegará a complicarse cada día más con la campaña contra las llamadas Potencias coloniales, campaña que está envenenando la atmósfera y sembrando sospechas y desconfianza entre los países. Países como el del orador quedan así colocados en una situación insoportable en cualquier debate sobre la definición de la agresión, porque, por muy sincero que sea su punto de vista, se sospecha que actúan por consideraciones de la política llamada colonial.

9. En estas circunstancias, su Gobierno tiene que examinar cuidadosamente cuál sería la utilidad de continuar participando en un debate sobre este tema. Se ve obligado a recordar que las resoluciones de la Asamblea no tienen fuerza obligatoria para los Estados Miembros. Si países muy alejados, por la geografía y por otros factores, de la probabilidad de un peligro de agresión, o de tener que hacer una aportación considerable para resistir a la agresión, insisten, en una especie de ejercicio académico, en imponer a la Asamblea General definiciones teóricas de la agresión, consideradas peligrosas e impracticables por los países expuestos al mayor peligro y que tienen que sostener la carga principal de resistir a la agresión, estos últimos tendrán pleno derecho a ignorar tales definiciones y a determinar en consecuencia su propia conducta.

10. Para concluir, manifiesta que el objeto de su declaración es mantener la plena libertad de acción de su Gobierno respecto de un asunto que concierne vitalmente a su seguridad y a la del resto del mundo. Sólo puede esperar que en el séptimo período de sesiones de la Asamblea General prevalezca una actitud más prudente y más responsable.

11. El Sr. Sastroamidjojo (Indonesia) señala que, en una declaración anterior (290a. sesión), su delegación expresó dudas acerca de si la situación política en el séptimo período de sesiones de la Asamblea General será más propicia para formular una definición de la agresión. No obstante, votó en favor del proyecto conjunto de resolución tal como fué enmendado, porque refleja el principio general, apoyado por su delegación, de que hay que formular una definición. La cuestión de oportunidad es de menor importancia.

12. El Sr. Bustamante (Ecuador) declara que su delegación ha sostenido la opinión de que la Asamblea General debe continuar tratando de determinar los actos que objetivamente constituyen delitos de agresión, y las razones por las cuales no podría justificarse el empleo de la fuerza, de modo que se suprima el recurso a la fuerza en las relaciones internacionales. La preparación de una definición adecuada no sería incompatible con las atribuciones de los órganos internacionales encargados de examinar los casos de acusaciones de agresión, sino que les ayudaría a ejercer sus funciones y a fortalecer el sistema de seguridad internacional. Tuvo la esperanza de que la Asamblea General aprobaría una definición en el actual período de sesiones. No obstante, su delegación ha votado en favor de las enmiendas al proyecto conjunto de resolución y de la totalidad de este último, tal como quedó enmendado, por las siguientes razones: en primer lugar, porque, a causa de las dudas de algunas delegaciones, el debate se concentró en la cuestión preliminar de la posibilidad y conveniencia de definir la agresión y no fué posible estudiar suficientemente textos concretos de definiciones; en segundo lugar, si se hubiera aprobado ahora un texto substantivo, quizá no sería completamente satisfactorio y en cambio podrá mejorarse en un porvenir próximo; en tercer lugar, la aprobación, por la Asamblea General, del proyecto conjunto de resolución resuelve la cuestión preliminar de la posibilidad y conveniencia de definir la agresión, porque en él quedan comprendidas las enmiendas presentadas por México (A/C.6/L.216) y Siria (A/C.6/L.215); en cuarto lugar, porque la otra solución que fué propuesta — abandonar todo intento de definir la agresión — era inaceptable para su delegación; en quinto lugar, en la resolución se manifiesta claramente que esta cuestión está íntimamente vinculada con la paz y la seguridad internacionales, además de tener una posible influencia en la justicia penal internacional. Finalmente, el examen de esta cuestión y la decisión sobre el fondo de ella no están condicionados por el número de Estados Miembros que remitirán sus opiniones, con arreglo al último párrafo de la parte dispositiva. Cualesquiera que sean su número y sus opiniones, la Asamblea General podrá ocuparse, sin más demoras, del fondo del asunto, con objeto de aprobar una definición satisfactoria. Confía el orador en que, en vista de la importancia del tema y del interés de las delegaciones, numerosos Estados expresen su opinión.

13. El aplazamiento de la cuestión permitirá que los más aprensivos y escépticos de los gobiernos vuelvan a examinar el problema a la luz de los debates de la Comisión; y el orador tiene la esperanza de que en el séptimo período de sesiones esos gobiernos estarán más favorablemente inclinados a dar una definición de la agresión.

14. El Sr. Lochen (Noruega) manifiesta que su delegación se da cuenta de la importancia del problema y estima que hay que incluir una definición de la agresión en el código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Reconociendo que la propuesta de la URSS (A/C.6/L.208) contiene algunos elementos valiosos, la idea de que este asunto debe ser estudiado de nuevo por los Estados Miembros y por la Asamblea General cuando ésta examine el proyecto de código, le parece buena. Su delegación estaba dispuesta a votar el proyecto conjunto de resolución, pero como no aceptó las enmiendas que se le hicieron, se consideró obligada a abstenerse de votar sobre el texto enmendado.

15. U Zaw Win (Birmania) declara que su delegación votó en favor de todas las enmiendas al proyecto conjunto de resolución que expresaban la idea de que es posible y conveniente una definición. Por otra parte, como juzgaba grave y urgente este problema y deseaba que se adoptaran medidas con rapidez, se abstuvo de votar sobre los párrafos del proyecto conjunto de resolución en los que se proponía que se aplazara el examen de la cuestión. Absteniéndose de votar sobre el proyecto conjunto de resolución en su totalidad, tal como quedó enmendado, indicó el deseo de su delegación de que se adopten medidas rápidamente y el temor de que en los próximos nueve meses algunos países puedan aprovechar la falta de una definición para permitir que surjan situaciones de agresión que pongan en peligro la paz mundial, o para adoptar o continuar adoptando

medidas defensivas innecesariamente extremadas, que también pueden ser contrarias a la paz mundial y agravar una situación que ya es crítica. Tiene la esperanza de que sus temores resulten injustificados; pero si no lo fueren, su delegación desea estar en libertad de señalar y demostrar, en el séptimo período de sesiones de la Asamblea General, que hubiera debido y podido aprobarse una definición en el sexto período de sesiones.

16. El Sr. CHAUMONT (Francia) manifiesta que el proyecto conjunto de resolución refleja la tesis jurídica que su delegación ha mantenido y su deseo de vincular la definición de la agresión al derecho penal internacional. Las enmiendas aprobadas han modificado considerablemente el texto inicial y han roto el vínculo con esa tesis jurídica. Aunque reconoce que muchas de las ideas de su delegación están comprendidas en el texto definitivo, se abstuvo de votar sobre la resolución en su totalidad, reservando la actitud que su delegación haya de asumir en la sesión plenaria y en el séptimo período de sesiones de la Asamblea General.

17. Señala a la atención de la Comisión dos modificaciones de redacción en el texto francés del proyecto de resolución: primera, debería incluirse la palabra á después de *mais* en la segunda línea del segundo párrafo del preámbulo y, segunda, la palabra *délit* debería substituírse por *crime* en la primera línea del cuarto párrafo del preámbulo. También entiende que, como la Sexta Comisión no es competente para decidir qué temas se han de incluir en el programa definitivo del séptimo período de sesiones de la Asamblea General, el primer párrafo de la parte dispositiva de la resolución debería referirse al "programa provisional".

El Vicepresidente, Sr. Pérez Perozo (Venezuela) ocupa la Presidencia.

18. El PRESIDENTE dice que la Secretaría puede efectuar las modificaciones de redacción, pero que la Comisión podría examinar el último de los puntos señalados por el representante de Francia.

19. El Sr. ABDOH (Irán) recuerda que su delegación es una de las autoras del proyecto conjunto de resolución y dice que ha votado a favor de la enmienda de Colombia (A/C.6/L.210) y por casi toda la enmienda de Siria, porque mejoraban el texto original.

20. Cree necesario contestar al representante del Reino Unido cuya actitud respecto de la declaración que hizo el Sr. Abdoh (293a. sesión), se explica sin duda por el hecho de que el Gobierno del Reino Unido no oye con frecuencia semejantes declaraciones de boca de representantes del Gobierno de un pequeño Estado. El actual Gobierno del Irán, con el apoyo del pueblo iranio, no está dispuesto a recibir órdenes del Reino Unido y continuará su orientación económica y política sin tener en cuenta las críticas del Reino Unido.

21. Es cierto que el contrato entre el Gobierno del Irán y la Anglo-Iranian Oil Company contiene la cláusula a la cual ha hecho referencia el representante del Reino Unido, pero es un principio indiscutible que el derecho de un Estado a legislar es inalienable; y el Irán no puede renunciar a este derecho soberano. Es completamente contrario a todos los principios del derecho moderno permitir que un Parlamento ate las manos de las generaciones futuras, renunciando a aquel derecho con ocasión de un contrato, que es un mero contrato de derecho privado.

22. La existencia misma de esa cláusula revela la circunstancias en que el Irán fué obligado a aceptar el acuerdo: la presencia amenazadora de la flota británica en el Golfo Pérsico. Semejante cláusula no puede detener a un pueblo en su avance por el camino del progreso; y puesto que el Irán ha decidido modificar su régimen político y económico por servir a los más altos intereses del Estado, ha dictado la ley sobre nacionalización.

23. El representante del Reino Unido ha calificado de espoliación la acción del Irán. Sin embargo, según cálculos basados en el informe anual de la Compañía en 1948, los beneficios netos durante aquel año fueron de 500 millones de dólares, mientras que el total de impuestos pagados al Irán en un período de cincuenta años, según otro representante del Reino Unido, fué de 144 millones de libras esterlinas. El hecho de que los ingresos del Gobierno del Irán procedentes del petróleo en un período de cincuenta años no hayan alcanzado más que los dos tercios de los ingresos de la Anglo-Iranian Oil Company en un solo año, demuestra suficientemente cuál de las partes ha cometido la espoliación.

24. Como consecuencia de la declaración del Sr. Fitzmaurice, resulta claro que en una definición de la agresión se han de tener en cuenta los motivos enumerados en el párrafo 2 del proyecto de resolución de la URSS, a causa de la tendencia de ciertos Estados a invocar cláusulas contenidas en viejos legajos para justificar una agresión contra pequeños países que intentan ser económica y políticamente independientes.

25. El Sr. VAN GLABBEKE (Bélgica) dice que su delegación hubiese preferido el proyecto de resolución de Grecia (A/C.6/L.206) y había decidido votar contra el proyecto de resolución de la URSS, que es una verdadera trampa. Como el representante de la URSS no ha podido contestar a ninguna de las cuestiones concretas y pertinentes que le planteó la delegación belga, le ha sido imposible cambiar de actitud, y ninguna aclaración del representante de la URSS, cuando explique su voto, podrá modificar la situación.

26. Su delegación esperaba votar, como transacción, por el proyecto conjunto de resolución, puesto que éste no tocaba el fondo de la cuestión. Sin embargo, ha votado contra su texto final a causa de las enmiendas introducidas y particularmente de los términos del párrafo 4 del preámbulo, que ha sido aprobado por una mayoría muy pequeña y que probablemente no expresa la opinión de la mayoría de los representantes presentes.

27. El voto de su delegación se funda en todos los argumentos que se han expuesto en el curso del debate y que, aunque fundados sobre bases jurídicas, políticas e históricas, parecen haber molestado al representante de la URSS.

28. Al depositar su voto, su delegación no ha podido olvidar el ataque de Alemania contra Bélgica en 1940, que fué aprobado por la Unión Soviética en el campo de la diplomacia, cuando las autoridades soviéticas pusieron término a la representación diplomática de Bélgica, de Noruega y de los Países Bajos en Moscú.

29. Su voto no se ha basado en manera alguna en consideraciones coloniales, como ha alegado el representante de Polonia (293a. sesión). Para mostrar cuán grotesca es semejante alegación, recuerda que las únicas operaciones militares realizadas en el Congo belga a las cuáles algunos podrían atribuir carácter agresivo, fueron emprendidas hace unos cincuenta años, con el fin de combatir el tráfico de esclavos.

30. El voto negativo de su delegación se funda en el criterio de que el séptimo período de sesiones de la Asamblea General, como el sexto, confirmará la inconveniencia y la imposibilidad de una definición de la agresión aceptable de una manera general, así como los peligros inherentes al proyecto de resolución de la URSS.

31. Con un fuerte sentido de fidelidad al mantenimiento de la paz y conforme a la intención de la Carta de que el agresor ha de ser señalado y castigado, su delegación ha votado contra la resolución que la Comisión ha aprobado y que en manera alguna puede servir a la causa de la paz y de la seguridad internacionales.

32. El Sr. BARTOS (Yugoeslavia) explica que, aunque en el debate general declaró estar dispuesto a votar por el proyecto de resolución de Bolivia (A/C.6/L.211), que era de todos los documentos pendientes ante la Comisión el que mejor reflejaba el criterio de su delegación, votó, después de consultar al representante de Bolivia, por las enmiendas de Colombia y de Siria (A/C.6/L.214/Rev.1 y A/C.6/L.215) al proyecto conjunto de resolución (A/C.6/L.209), porque el proyecto conjunto de resolución fué puesto a votación primero; y porque las enmiendas, haciendo probable que se pueda aprobar una definición en el séptimo período de sesiones, aproximan el proyecto conjunto de resolución a lo que deseaba su delegación.

El Presidente, Sr. Lachs (Polonia), ocupa la Presidencia.

33. El Sr. ITURRALDE (Bolivia) explica que votó en favor de las enmiendas de Colombia y de Siria, porque esperaba que podrían asegurar la aprobación de una definición de la agresión en el séptimo período de sesiones. El objeto del proyecto de resolución de su delegación (A/C.6/L.211) era contribuir a la paz y a la seguridad internacionales y asegurar el respeto a la integridad de los Estados conforme a la Carta; el orador esperaba que este proyecto de resolución sería tomado en cuenta. Agradece su apoyo al representante de Yugoeslavia.

34. El Sr. MOUSSA (Egipto) votó por el proyecto conjunto de resolución porque la mayoría de la Comisión no se mostraba favorable a la aprobación de una definición en el presente período de sesiones. Con ello hizo un considerable sacrificio, a fin de ayudar a la Comisión a obtener resultados positivos.

35. En su declaración anterior no se ocupó del fondo de la cuestión, porque el proyecto conjunto de resolución era de carácter procesal. En aquella declaración quería poner un ejemplo de un Estado poderoso que recurre a la fuerza contra un pequeño Estado. Deplora que el representante de un Estado Miembro, que fué una de las Potencias patrocinadoras de la Conferencia de San Francisco, haya declarado que su país no estaría ligado por las decisiones de un órgano principal de las Naciones Unidas.

36. El Sr. DONS MOLLER (Dinamarca) opina que la cuestión de la definición de la agresión es de la mayor importancia política y jurídica, por referirse a la vida y a la muerte de los Estados. Ninguna de las propuestas presentadas era perfecta y, en vista de las dudas sobre la posibilidad de una solución satisfactoria, su delegación estimó imprudente tomar precipitadamente una decisión definitiva y deseaba que se concediera a los Gobiernos la oportunidad de examinar la cuestión a la luz de los debates de la Comisión. Por tanto, el orador estaba dispuesto a votar por el proyecto conjunto de resolución.

37. No obstante, teniendo en cuenta que el proyecto conjunto de resolución fué enmendado en forma encaminada a prejuzgar la solución e incongruente con la idea fundamental en que se basaba el texto original, se abstuvo de votar sobre la resolución en su forma enmendada.

38. El Sr. MAJID ABBAS (Irak) dice que estaba a favor de la enmienda de Siria, especialmente de los párrafos de la parte dispositiva. El párrafo 2 de la parte dispositiva de la enmienda es una parte lógica del preámbulo y no perjudicaba al fondo, como algunas delegaciones entendían. Al adoptar su actitud tuvo en cuenta los aspectos políticos de la cuestión y la situación política existente, especialmente la del Cercano Oriente. No obstante, espera que la situación política mejore finalmente y, por lo tanto, reserva la actitud futura de su Gobierno.

39. El Sr. J. M. CORTINA (Cuba) explica que hubiera preferido que la Comisión examinase en detalle los términos de una definición, en lugar de dedicar tanto tiempo a un debate general. Sin embargo, la resolución aprobada — resultado de un intento de armonizar los distintos criterios de la Comisión — declara que una definición es conveniente y posible y asegura que será objeto de ulterior estudio.

40. Se encuentra entre la minoría que ha votado en favor de la creación de la comisión especial propuesta por Colombia (A/C.6/L.214/Rev.1), porque la labor de esa Comisión sería útil a la Asamblea General en su séptimo período de sesiones.

41. El debate ha confirmado la opinión de su delegación, de que es necesario definir la agresión, mientras que en los ejemplos dados por los adversarios de toda definición no se ha tenido en cuenta la situación en la cual el derecho internacional se desarrolla. Ha de tenerse en cuenta el órgano internacional que ha de determinar el agresor. La idea de que los factores políticos sean examinados por ese órgano es muy peligrosa, y significa que los Estados quedan a merced de factores políticos, lo que va contra la más elemental justicia internacional.

42. Por lo tanto, su delegación ha votado en favor de la resolución que reconoce la necesidad urgente de una definición.

43. El Sr. LERENA ACEVEDO (Uruguay) dice que está en favor del proyecto conjunto de resolución en su forma original, que ha sido esencialmente alterado por las enmiendas. El proyecto de resolución de Bolivia y el proyecto de resolución de la URSS, con las enmiendas de Egipto (A/C.6/L.213) y de Colombia, no son satisfactorios. Las normas de la justicia penal internacional relativas a la agresión pueden, sin embargo, tener eficacia para prevenir los actos delictivos internacionales. Cuando la cuestión de la definición de la agresión vuelva a ser examinada, todo el sistema de seguridad internacional deberá ser revisado y fortalecido.

44. El Sr. TARAZI (Siria) explica que ha aceptado la enmienda de México, modificada por la enmienda oral de Egipto, con el fin de mantener el equilibrio necesario entre los dos factores que se han de tener en cuenta en una definición: la paz y la seguridad internacionales por una parte, y el derecho penal internacional por otra. Su delegación ha estado en favor de la propuesta de la delegación francesa para la creación de una jurisdicción penal internacional, que se armonizaría con la idea de un código penal internacional. Algunas delegaciones deseaban separar la cuestión del código

penal de la cuestión de la seguridad, pero no se decidieron a hacerlo y, en consecuencia, el párrafo 4 del preámbulo en su forma definitiva menciona ambos factores.

45. El Sr. P. D. MOROZOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que creía posible y necesario adoptar una definición en el actual período de sesiones. No obstante, durante el debate, resultó claro que muchas delegaciones, que estaban a favor de una definición por creerla adecuada para contribuir al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, estimaban que la cuestión exigía un estudio más completo. En un gesto de conciliación y con ánimo de cooperación, se dispuso a examinar las enmiendas al proyecto de resolución de su delegación. Paro la mayoría se pronunció a favor del proyecto conjunto de resolución y él votó por esta resolución en su forma enmendada, puesto que en ella se declara que una definición es posible y conveniente. Da las gracias a aquellos representantes que han apoyado las ideas contenidas en el proyecto de resolución de su delegación. La actitud de éstos es la mejor garantía de que en el séptimo período de sesiones será posible aprobar una definición que será uno de los medios de mantener la paz y la seguridad internacionales. Espera que las delegaciones estudiarán su proyecto de resolución y las enmiendas al mismo, antes del séptimo período de sesiones.

46. A los ataques del representante de Bélgica contra la URSS, solamente contestará que la ira es mala consejera y que la calumnia no reemplaza al argumento.

b) Examen por la Comisión de Derecho Internacional de su Estatuto, con objeto de recomendar modificaciones del mismo a la Asamblea General (capítulo V)

[Tema 49 *c*]*

47. El PRESIDENTE invita a la Comisión a iniciar el debate sobre el siguiente tema del programa, y señala particularmente a su atención el párrafo 70 del capítulo V del informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/1858) [1].

48. El Sr. RÖLING (Países Bajos) dice que por la resolución 94 (I) del 11 de diciembre de 1946, la Asamblea General creó una Comisión para el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, encargada de estudiar los métodos necesarios para aplicar el Artículo 13 de la Carta. El representante de los Estados Unidos en aquella Comisión sugirió la creación en el seno de las Naciones Unidas, de una comisión de expertos en derecho internacional, cuyos miembros debían ser nombrados por tres años y dedicar todo su tiempo a la Comisión, en condiciones tales que aseguraran los servicios de las personas más altamente calificadas (A/AC.10/11). Diez días después, los Estados Unidos y China hicieron una propuesta formal en ese sentido (A/AC.10/33). La Comisión recomendó entonces la creación de una "Comisión de Derecho Internacional". En un pasaje del informe del relator (A/AC.10/40) [2] se dice: "La Comisión espera que la Comisión de Derecho Internacional sea un organismo permanente; pero también considera que podría ser conveniente establecerla al principio con carácter provisional", es decir, por tres años. Dos terceras partes de la Comisión se pronunciaron en favor de que los miembros dedicaran todo su tiempo a las tareas de la nueva Comisión. La Asamblea General remitió el informe de la Comisión para el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, a la Sexta Comisión y ésta lo refirió a su vez a su segunda Subcomisión, la cual rechazó unánimemente la idea de que los miembros dedicaran todo su tiempo a la Comisión "debido a la imperiosa necesidad de hacer las mayores economías posibles en el presupuesto de las Naciones Unidas" (A/C.6/193) [3]. Por esa razón, la Sexta Comisión instituyó la Comisión de Derecho Internacional como un órgano que se reúne todos los años por corto tiempo. Nada hay en su Estatuto que se refiera a la duración de sus períodos de sesiones, pero en la práctica se ha reunido unas nueve semanas cada año.

49. Cuando se examinó en la Sexta Comisión el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (A/1316) [4], el representante del Reino Unido propuso que se estableciera la obligación de dedicar todo su tiempo a la Comisión de Derecho Internacional sólo para una parte de sus miembros. El representante de la URSS se opuso enérgicamente a esa sugestión, alegando que de este modo los miembros de la Comisión se convertirían en miembros del personal, mientras que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Estatuto se requerían que fueran representantes de las grandes civilizaciones y de los principales sistemas jurídicos del mundo; alegando, además, que de este modo los miembros quedarían alejados de la práctica internacional diaria y que los Gobiernos no permitirían que sus mejores juristas prestaran sus servicios en la Comisión. Por la resolución 484 (V), del 12 de diciembre de 1950, la Asamblea General resolvió finalmente pedir a la Comisión de Derecho Internacional que se sirviera examinar su Estatuto, con objeto de presentar a la Asamblea General, en su sexto período de sesiones, recomendaciones respecto de las modificaciones que pudiera parecer conveniente introducir en él.

50. En su informe sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, que la Sexta Comisión examina, la Comisión de Derecho Internacional reconoce que su historial ha provocado ciertas dudas respecto a la existencia de las condiciones que mejor permitan a la Comisión "obtener resultados rápidos y positivos"; propone que se designe a sus miembros por un período de nueve años, y en una posición que les permita dedicar todo su tiempo a los trabajos de la Comisión, y se declara dispuesta a preparar las consiguientes enmiendas que hubieran de introducirse en su Estatuto, a fin de presentarlas a la Asamblea General en su séptimo período de sesiones. De este modo las disposiciones del nuevo Estatuto serán aplicables a la elección de miembros, que habrá de celebrarse en 1953.

51. La clave del asunto está en decidir si la aceleración de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional es bastante importante para justificar los gastos que ocasionará el convertirla en órgano de funcionamiento continuo. El fin principal que persiguen las Naciones Unidas es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, que, con arreglo a la Carta, se ha de lograr por la cooperación entre las grandes Potencias. Como esta cooperación no existe, en algunos casos las Naciones Unidas están obligadas a

[1] Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 9.*

[2] *Ibid., segundo período de sesiones, Sexta Comisión*, Anexo 1, pág. 175 (del texto inglés).

[3] *Ibid.*, Anexo 1*g*, pág. 189 (del texto inglés).

[4] *Ibid., quinto período de sesiones, Suplemento No. 12.*

luchar por sus principios y, en otros, se ven on la imposibilidad de tomar decisiones. Parece que la paz se basa más en el equilibrio de fuerzas y en el temor, que en el cumplimiento por los Estados Miembros de las obligaciones que les impone la Carta. Sin embargo, sus actividades más espectaculares y sus ásperos y penosos debates políticos, que es lo que más atrae la atención del público, no constituyen todas las actividades de la Organización. Sus decisiones de índole humanitaria, económica y cultural son de considerable importancia y también lo son sus trabajos en el campo del derecho, los menos espectaculares de todos.

52. Las Naciones Unidas no tienen órgano alguno que pueda actuar como legislador. Las resoluciones de la Asamblea General no son leyes. Los tratados, la costumbre, las decisiones de los tribunales, los principios generales del derecho y las enseñanzas de los juristas constituyen las fuentes del Derecho Internacional. Su elaboración pasa desapercibida y las Naciones Unidas pueden fomentarla con sus decisiones sobre ciertas materias prácticas y mediante sus resoluciones, particularmente aquellas en que la Asamblea General declara lo que, en su opinión, constituye el derecho. La Asamblea General tiene, indirectamente, también, una función legislativa a través de la labor de la Comisión de Derecho Internacional, en la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional existente. Como las fronteras del derecho internacional son indefinidas, toda codificación tiende, en cierta medida, a convertirse en legislación.

53. Si las 15 personalidades que forman la Comisión de Derecho Internacional, y que representan los principales sistemas jurídicos del mundo, reconocieran un código como la formulación del derecho positivo, podría suceder que los autores de derecho internacional y los tribunales internacionales que se pronunciaran sobre esas cuestiones aceptasen las normas así formuladas como normas jurídicas. Esta clarificación del derecho internacional significaría la mayor conquista posible en el estado actual del derecho y su importancia sería enorme. Se trata de formular principios que sean utllizados más tarde, cuando sea posible someter a normas jurídicas asuntos de mayor importancia y más controvertidos.

54. Estos resultados nada ostentosos y aparentemente secundarios constituyen, tal vez, la verdadera justificación de las Naciones Unidas en nuestro tiempo.

55. La organización y las actuales condiciones de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional le impiden desempeñar adecuadamente sus funciones. Como sus miembros son verdaderas autoridades en la materia y, por consiguiente, de edad madura, la Comisión no puede trabajar con prisa; necesita el año entero para cumplir con sus tareas. Su coste para el presupuesto de las Naciones Unidas será pequeño en proporción a la importancia del trabajo.

56. Contrariamente a lo alegado por el representante de la URSS, el que los miembros dediquen todo su tiempo a las tareas de la Comisión no cambiará el hecho de que representan a los principales sistemas jurídicos, y resultará en realidad una ventaja para ellos la imposibilidad de actuar al mismo tiempo como asesores jurídicos de sus gobiernos. No se convertirán en miembros del personal, como no se transformaron en tales los miembros de la Corte Internacional de Justicia.

57. Una Comisión de Derecho Internacional de funcionamiento continuo sería el órgano subsidiario más valioso de las Naciones Unidas y podría trabajar serenamente alejada del campo de la política. Podría dedicarse, en primer término, a aquellas partes del derecho internacional que no plantean controversias políticas. La delegación de los Países Bajos ha de prestar su apoyo a cualquier resolución que invite a la Comisión a preparar enmiendas a su Estatuto, a fin de transformarla en órgano de funcionamiento continuo.

58. El Sr. COHEN (Estados Unidos de América) manifiesta que su delegación ha estudiado cuidadosamente la creación de una Comisión de Derecho Internacional de funcionamiento continuo y, aunque no rechaza definitivamente la idea, ha llegado a la conclusión de que es algo prematuro provocar un cambio tan fundamental en las actuales circunstancias.

59. Dadas las actuales condiciones mundiales, el Sr. Cohen cree que probablemente sería difícil, y a veces hasta imposible, lograr resultados rápidos en el campo de la codificación y del desarrollo del derecho internacional. La Comisión lo ha reconocido así en su informe. El párrafo 61 establece que no es posible abrigar esperanzas de resultados rápidos sino después de haber apreciado debidamente la magnitud de la tarea de desarrollar o codificar en forma satisfactoria el derecho internacional. Además, el párrafo 65 del informe menciona las dificultades que encuentran los miembros de la Comisión que actúan como relatores, para dedicar el tiempo necesario al cumplimiento de su misión. Sólo muy recientemente la Asamblea autorizó a la Comisión de Derecho Internacional a pedir a sus miembros que actuén como relatores sobre los temas que se estudian, y el orador considera que sería lamentable abandonar lo que ha resultado ser una valiosa experiencia. Si los relatores tienen poco tiempo con el sistema actual, no lo tendrían, en absoluto, si la Comisión hubiera de reunirse permanentemente.

60. Cuando se trata de asuntos de codificación, la Comisión de Derecho Internacional acostumbra a dirigirse a los gobiernos, pidiéndoles que envíen sus comentarios. Los gobiernos han sido más bien lentos en remitirlos y si la Comisión se viera obligada a trabajar continuamente, los gobiernos nunca llegarían a ponerse al día en su trabajo y sus comentarios cada vez serían más superficiales y les obligarían menos. Es también costumbre de la Sexta Comisión examinar los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional y también en este caso, si la Comisión se transformara en órgano permanente, la Sexta Comisión tendría probablemente que hacer lo mismo, a fin de poder cumplir adecuadamente sus funciones de revisión.

61. El ambiente político mundial ha cambiado desde que la Comisión se constituyó por primera vez. La codificación del derecho internacional se ha hecho más difícil por las profundas divisiones políticas y los agudos conflictos ideológicos que han surgido desde 1945. Resulta difícil trabajar aún en cuestiones que antes no se consideraban materia de controversia. Los representantes de distintos países, con antecedentes ideológicos diferentes, están inclinados a interpretar el mismo texto de muy diferentes maneras; y la delegación de los Estados Unidos, a pesar de que tiene el mayor interés en el desarrollo del derecho internacional, cree que no sería prudente tratar de proceder con demasiada rapidez en las actuales circunstancias. No es posible obtener un progreso por el solo medio de dar más tiempo a la Comisión, si el ambiente político continúa siendo hostil al progreso.

62. Transformar a la Comisión de Derecho Internacional en un órgano de funcionamiento contínuo, modificará fundamentalmente su carácter. En vez de ser

designados para un trabajo intermitente durante tres años, los miembros de la Comisión serán designados en el porvenir para una función que requerirá todo su tiempo durante nueve años. Los miembros de la Comisión continuarán siendo, naturalmente, eminentes juristas internacionales; pero si se dedican únicamente al trabajo de la Comisión, perderán contacto con sus países y sus universidades y deberán abandonar toda otra actividad. La Comisión de Derecho Internacional no debe convertirse en un departamento más de la Secretaría, ni puede cumplir su misión sin tener para nada en cuenta las consideraciones políticas. Ha existido una valiosa cooperación entre la Comisión de Derecho Internacional y el Departamento Jurídico de la Secretaría, y esto hay que tenerlo en cuenta antes de tomar una decisión que convierta a la Comisión en un órgano de funcionamiento continuo. Sería tal vez útil que la Comisión pudiera contar con los servicios de un relator que dedicase todo su tiempo a estas tareas, funcionario que sería agregado a la Secretaría para estudiar ciertos temas; y pueden existir también otros medios para acelerar las tareas de la Comisión de Derecho Internacional sin necesidad de introducir un cambio tan fundamental como el propuesto. La Comisión misma ha subrayado que dedicó gran parte de su tiempo a encargos especiales que le había confiado la Asamblea General. Podría ser conveniente que la Asamblea recordara esa declaración cuando le confíe encargos especiales en el porvenir, y la Comisión misma podría revisar su propio orden de prioridades.

63. Por todas estas razones la delegación de los Estados Unidos considera que sería prematuro modificar el Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional. El orador no se ha referido a la cuestión de los gastos adicionales, que, sin embargo, hay que tener en cuenta, con todas las demás consideraciones. Tal vez el Secretario General Adjunto podrá informar someramente a la Sexta Comisión sobre las consecuencias financieras que originaría la recomendación de que la Comisión de Derecho Internacional se transformara en un órgano de funcionamiento continuo.

64. El Sr. KERNO (Secretario General Adjunto a cargo del Departamento Jurídico) responde que es muy difícil hacer un cálculo exacto de esas consecuencias financieras, ya que la misma Comisión ha hecho su recomendación en términos muy generales. Puede deducirse del párrafo 69 del informe, que la Comisión de Derecho Internacional desea que todos sus miembros dediquen todo su tiempo a las tareas de la Comisión. La única indicación que existe sobre la naturaleza de la comisión de funcionamiento continuo que se propone, es la referencia al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que se hace en el párrafo 67 del informe de la Comisión, al decir que ningún miembro de ella podrá dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional. Si la nueva Comisión ha de ser un órgano similar en importancia y categoría a la Corte Internacional de Justicia, que es una de las posibilidades que se presentan, el Sr. Kerno podrá dar fácilmente algunas indicaciones sobre las posibles consecuencias financieras. En 1951, los gastos de la Corte en cuanto a sueldos ascendieron a 333.000 dólares, y su presupuesto total fué escasamente inferior a 600.000 dólares. El presupuesto total para 1952 es de 640.000 dólares aproximadamente. El presupuesto de 1951 de la Comisión de Derecho Internacional ha sido de 56.000 dólares.

65. El Sr. MOUSSA (Egipto) puntualiza, en primer lugar, que la Comisión es un órgano subsidiario de las Naciones Unidas y no uno de los órganos principales que menciona especialmente la Carta. No ha de entrar a considerar las consecuencias financieras de la recomendación encaminada a que la Comisión de Derecho Internacional se transforme en un órgano de funcionamiento continuo, porque ese es un asunto que será adecuadamente estudiado por la Quinta Comisión y que inevitablemente se examinará antes de que la Asamblea tome decisión alguna.

66. El orador manifiesta que su experiencia sobre el trabajo de las Naciones Unidas y, por consiguiente, sobre el de la Comisión de Derecho Internacional, es limitada; pero que ha participado en el debate sobre dos capítulos del Informe de la Comisión, en el actual período de sesiones de la Asamblea. No desea en modo alguno disminuir la importancia del trabajo de la Comisión ni criticar a sus miembros, pero cree que, por razones que probablemente son ajenas a su voluntad, la Comisión se siente inclinada a aislarse de la realidad política del mundo moderno. Cuando se trató de la cuestión de definir la agresión, se sugirió que podía haber existido cierto cabildeo para influir en la decisión de la Comisión de Derecho Internacional. El orador estima que lo realizado por la Sexta Comisión en la definición de la agresión va mucho más allá de lo logrado por la Comisión de Derecho Internacional, debido, tal vez, a la gran variedad de Estados y de ideas políticas representados en la Sexta Comisión y porque cada representante no sólo responde políticamente ante su Gobierno, sino que responde también de la lógica jurídica de sus argumentos.

67. Como ha hecho notar el representante de los Estados Unidos, podrían utilizarse más los servicios del Departamento Jurídico de la Secretaría, a los que también puede recurrir la Sexta Comisión. Por consiguiente, el Sr. Moussa no aprueba la recomendación de que la Comisión se transforme en un organismo de funcionamiento continuo y votará contra esa propuesta.

68. El Sr. AMADO (Brasil) dice que el representante de los Países Bajos ha hecho un resumen muy claro de todos los antecedentes históricos de la cuestión. Cuando se constituyó por primera vez la Comisión de Derecho Internacional, el ambiente internacional era de amistad y cooperación entre las grandes Potencias. En ese ambiente, se designó a la Comisión de Derecho Internacional para llenar uno de los más altos comatidos de cooperación internacional, a saber, el estudio de la codificación y del desarrollo progresivo del derecho internacional. Pero cuando la Comisión misma revisó su Estatuto, el Sr. Amado votó en contra de la recomendación de transformarla en un órgano de funcionamiento continuo. Así lo hizo porque, aun lamentándolo mucho, no puede dejar de comprobar que el ambiente mundial ha cambiado desde 1945. Si esos cambios no se hubieran producido y si la codificación del derecho internacional siguiera siendo uno de los propósitos más urgentes de la Asamblea, el Sr. Amado se hubiera pronunciado ciertamente en favor de la propuesta de convertir a la Comisión en un órgano permanente, porque cree que éste es el único medio de que pueda cumplir adecuadamente su misión. Pero como el ambiente político parece desfavorable para emprender trabajos intensivos de codificación, no cree prudente aprobar esa propuesta en las circunstancias actuales.

69. El Sr. Amado considera que el representante de Egipto ha estado algo desdeñoso en sus observaciones sobre la Comisión. Debería recordar las dificultades a que ha de hacer frente la Comisión de Derecho Inter-

nacional para poder realizar un trabajo constructivo en el escaso tiempo que se le concede, especialmente cuando sus ocupaciones principales se ven interrumpidas constantemente por encargos especiales que le confía la Asamblea General. Debería recordar también que todos los miembros de la Comisión son eminentes juristas internacionales que desempeñan su cometido con sinceridad y buena fe.

70. El Sr. MOUSSA (Egipto) dice que en modo alguno tuvo la intención de criticar a la Comisión de Derecho Internacional ni a sus miembros, por quienes siente el más profundo respeto. Reconoce perfectamente las dificultades que encuentra la Comisión para cumplir su cometido y él mismo mencionó algunas de ellas. Al decir que los miembros de la Sexta Comisión son políticamente responsables ante sus gobiernos, sólo quiso señalar que, a pesar del gran respeto que le merece la Comisión de Derecho Internacional, no hay razón alguna para que la Asamblea General se vea obligada a aceptar obligatoriamente todas sus conclusiones.

71. El Sr. AMMOUN (Líbano) considera que los miembros de la Sexta Comisión han de estar en libertad para criticar los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, en determinadas circunstancias, lo mismo que para hacer su elogio, en otras. La Asamblea es la que se ha preguntado, en primer lugar, si la Comisión de Derecho Internacional trabaja en las mejores condiciones posibles. La Comisión de Derecho Internacional ha contestado que no puede cumplir su cometido de manera satisfactoria más que si se transforma en un órgano permanente. Por lo tanto, toda crítica dirigida a los trabajos de la Comisión ha de referirse a las malas condiciones en que se efectúan, o a una divergencia de concepto, y no pueden nunca tomarse como una crítica personal dirigida a los miembros de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

Printed in France

L — 93502 — February 1952 — 850